

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de mayo de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María Carmela Rodríguez Castro y compartes.

Abogados: Dres. Elías Nicasio Javier, Iván de Jesús Nicasio Herrera y Lic. Luciano Quezada De la Cruz.

Recurridos: Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez y compartes.

Abogados: Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara, Genaro Robles, Denny Samuel Cruceta y Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Carmela Rodríguez Castro, Agripino Torres Rodríguez y Manuel Herrera, dominicanos, mayores de edad, éste último con Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052007-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Claudio Cruceta, Ernesto Alcántara, Genaro Robles y Denny Samuel Cruceta, abogados de los recurridos, Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Carlos Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, Maira Altigracia Gutiérrez y Juan Daniel Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier, Iván de Jesús Nicasio Herrera y el Lic. Luciano Quezada De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 052-000757-7, 049-0011664-3 y 005-0003440-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara y el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0001509-2, 049-0005437-2, 049-0048730-9 y 001-1388715-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de deslinde litigioso en relación con la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, resultante Parcela núm. 317086874857, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original que dictó en fecha 30 de abril de 2012 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar la demanda en impugnación de deslinde presentada por el señor Julio César Gutiérrez, por conducto de sus abogados Licdos. Emilio Suárez Núñez y Genaro Florentino Robles, por los motivos antes expresados; **Segundo:** Acoger las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 29 de marzo del 2012 por el señor Manuel Herrera, por conducto de sus abogados Licdo. José Aníbal Acosta y Dr. Iván de Jesús Nicasio Herrera, por ser justa; **Tercero:** Aprobar los trabajos de deslinde ejecutado por el Agrimensor Ramón Jiménez Rondón, en la Parcela No. 02 del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Cotuí, ordenado mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil doce (2012), la cual dio como resultado la parcela No. 317086874857, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **Cuarto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del municipio de Cotuí lo siguiente: A) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73-344, que ampara el derecho de propiedad del señor Manuel Herrera, sobre una porción de terreno que mide 1,267.11 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 02 del Distrito Catastral No. 13 del municipio y provincia de Cotuí; B) Expedir a favor del señor Manuel Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0052007-5, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 317086874857, con una superficie de 1,150.84 metros cuadrados”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen tanto en la forma como el fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012) y veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), el primero interpuesto por los Licdos. Emilio Suárez Núñez y Genaro Florentino Robles, en representación del señor Julio César Gutiérrez, y el segundo por los Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara y el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, en representación de los Sres: Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, María Altagracia Gutiérrez, en contra de la sentencia número 2012-0154, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones y motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, María Altagracia Gutiérrez y Julio César Gutiérrez, por mediación de sus abogados apoderados, exceptuando los ordinales sexto, octavo y décimo-primero, que se rechazan por los motivos que anteceden; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el señor Manuel Herrera, vía sus abogados apoderados, por las razones que se exponen en esta sentencia; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia número 2012-0154, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes indicados; **Quinto:** Se rechaza la aprobación de los trabajos de deslinde practicado por el Agrimensor Ramón Jiménez Rondón, a requerimiento del seño Manuel Herrera, de una porción de terreno, con una extensión superficial de 267.11 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí, resultando la parcela No. 317086874857, con extensión superficial de 150.84 metros cuadrados, ubicada en Acapulco del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por los motivos que se exponen en esta sentencia; **Sexto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, remita la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, para que proceda a radiar o cancelar cualquier anotación que con motivo de esta litis, haya sido inscrita en el Registro Complementario del Certificado de Título, que ampara el derecho de propiedad de la parcela número 02, del

Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí; **Séptimo:** Se ordena del mismo modo, a dicha Secretaria remitir por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, una copia de esta sentencia, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por incompetencia de atribución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación. Exceso de poder por incompetencia;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios propuestos por los recurrentes, esta Tercera Sala ha podido advertir que en el memorial introductorio del recurso de casación se han señalado como recurrentes los señores María Carmela Rodríguez y Agripino Torres Rodríguez, y en la descripción del asunto del memorial y la calidad que da el abogado postulante lo hacen a nombre de Manuel Herrera; que éste último interpuso un recurso de casación en fecha 3 de julio de 2014, de manera independiente contra la misma sentencia, por tanto, cuando las leyes establecen a favor de la parte que sucumbe en un proceso un recurso de alzada, una vez que esta parte ejerce su recurso dentro del plazo que otorga la ley, impide a éste que presente nuevamente el recurso, como es el caso, en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso y la preservación del derecho de defensa, en consecuencia, en cuanto a Manuel Herrera, procede declarar inadmisibles los recursos por haber interpuesto su recurso anteriormente;

Considerando, que en cuanto a los señores María Carmela Rodríguez y Agripino Torres Rodríguez, hemos podido advertir del estudio de la sentencia impugnada que los recurrentes no participaron en el proceso instruido ante la Corte a-quá y solo se ha advertido en la misma que en el folio 118 de la sentencia, al transcribirse las conclusiones de la parte recurrente representada ante esa instancia por los Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara y el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, en su ordinal tercero expresaron: “Declarar nula y sin valor jurídico las conclusiones dadas o vertidas de la parte demandada o recurrida, señores Manuel Herrera, María Carmela Rodríguez Castro y Agripino Torres Rodríguez, estos dos últimos no constituyeron abogados, y a su vez por no reposar en base legal de ningún tipo de escrito, por los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Manuel Herrera, los Dres. Iván de Jesús Nicasio y José Antonio Reyes Reyes”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que por lo que transcrito precedentemente los señores María Carmela Rodríguez y Agripino Torres Rodríguez no han probado ante esta Corte de Casación que hayan participado en el proceso, en razón de que ante la Corte a-quá, por las conclusiones que constan transcritas más arriba, dichas personas no constituyeron abogado, ni existe referencia en las motivaciones de la sentencia en cuanto a ellos, además de que tampoco han invocado violación al derecho de defensa, caso en el cual estamos en la posibilidad de ponderar su recurso, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar el recurso de casación con respecto a ellos, en consecuencia, es evidente que el mismo resulta inadmisibles, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por María Carmela

Rodríguez Castro, Agripino Torres Rodríguez y Manuel Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de mayo de 2014, en relación a la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, resultante Parcela núm. 317086874857, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)